

DECRETO 1269 DE 1972

(Julio 19)

Diario Oficial No. 33.663 del 16 de agosto de 1972

<NOTA DE VIGENCIA: En criterio del Editor el presente Decreto ha perdido su vigencia por sustracción de materia por carencia de objeto actual>

Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos números [677](#) y [678](#) de mayo 2 de 1972.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este Decreto se debe tener en cuenta que los decretos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos [76](#), numeral 12, [120](#), numeral 14, [121](#) y [122](#) de la **Constitución Política de 1886**, que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria fueron incorporados en el Decreto [1730](#) de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.889, de 4 de julio de 1991, 'Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero'.

El artículo [4.3.0.0.5.](#) del Decreto 1730 de 1991 establece:

'ARTÍCULO 4.3.0.0.5. INCORPORACIONES. El presente estatuto incorpora y sustituye las leyes y decretos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos [76](#), numeral 12, [120](#), numeral 14, [121](#) y [122](#) de la Constitución Política, que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que establecen las facultades y funciones asignadas a ésta, salvo las disposiciones contenidas en códigos o estatutos orgánicos o integrales, aquellas que se acompañan en este decreto de la mención de su norma fuente, las que regulan las inversiones en proceso de desmonte, la ley [48](#) de 1990 y las señaladas en otros artículos de este estatuto.' (Subrayado fuera de texto)

- En criterio del Editor para la interpretación de este Decreto se debe tener en

cuenta que con la expedición de la Constitución Política de 1991, el marco para la regulación de los temas financieros, bursátiles y aseguradores es el siguiente:

Constitución Política 1991.

'ARTÍCULO TRANSITORIO 49. En la primera legislatura posterior a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso los proyectos de ley de que tratan los artículos [150](#) numeral 19 literal d, [189](#) numeral 24 y [335](#), relacionados con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República <sic> pondrá en vigencia los proyectos, mediante decretos con fuerza de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO 50. Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.'

Ley 35 de 1993.

Mediante el artículo 36 de la Ley 35 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.710, de 5 de enero de 1993, 'se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y

aseguradora', se estableció:

'ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES DE NORMAS. Las normas vigentes sobre regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de las funciones de regulación aquí previstas sólo podrán ser modificadas por la ley en el futuro.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta Ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran, ~~lo mismo que para adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria~~.*

* El artículo 36 de la Ley 35 de 1993, fue declarado EXEQUIBLE, salvo la parte tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-94 de 26 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Decreto 663 de 1993.

- Mediante el Decreto [663](#) de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.820 del 5 de abril de 1993, 'se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración'.

Corte Constitucional. Sentencia [C-700](#) de 16 de septiembre de 1999. M.P. Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

Mediante la sentencia [C-700](#) de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de 'los decretos autónomos [677](#), [678](#), [1229](#) y [1269](#) de 1972, y [1127](#) de 1990, todos ellos expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de lo dispuesto por el artículo [120](#), numeral 14, de la Carta

Política de 1886, reformada por Acto Legislativo número 1 de 1968, que consagraba una atribución constitucional propia en cabeza del Jefe del Estado'.

En dicha sentencia la Corte declaró lo siguiente:

'se estima pertinente definir que aunque, en principio, cabría discusión acerca de la competencia de esta Corte para pronunciarse sobre normas de tal naturaleza, lo cierto es que la controversia no es relevante en el presente caso, en la medida en que dichos decretos fueron incorporados y sustituidos por normas con fuerza de ley, y, en ese orden de ideas, están actualmente por fuera del sistema jurídico. Inclusive, ya lo estaban al ser expedida la Constitución Política de 1991.

En efecto, el Decreto Ley 1730 de 1991, 'por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero', en su artículo [4.3.0.0.5](#). dispuso la incorporación y sustitución (subraya la Corte) 'de las leyes y decretos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos [76](#), numeral 12, [120](#), numeral 14, [121](#) y [122](#) de la Constitución Política, que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que establecen las facultades y funciones asignadas a ésta, salvo las disposiciones contenidas en códigos o estatutos orgánicos o integrales, aquellas que se acompañan en este decreto de la mención de su norma fuente, las que regulan las inversiones en proceso de desmonte, la Ley 48 de 1990 y las señaladas en otros artículos de este estatuto..'

Ahora bien, hecha la pertinente verificación, se tiene que los mencionados decretos autónomos actualmente no existen en el mundo jurídico, pues la materia regulada por ellos coincide con la enunciada en el citado artículo [4.3.0.0.5](#). del Decreto 1730 de 1991 y, por otra parte, las disposiciones acusadas de ese mismo estatuto normativo, que a su vez incorporan los preceptos de los decretos autónomos en referencia, no hacen alusión a ninguna norma fuente, y tampoco existe canon expreso que disponga la no inclusión y sustitución de los aludidos decretos dictados por el Presidente de la República con base en las facultades otorgadas directamente por la Constitución de 1886.

En consecuencia, siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corporación y toda vez que los expresados decretos no están produciendo en la actualidad efectos jurídicos, carece de utilidad y razón un fallo de fondo acerca de su constitucionalidad, por configurarse el fenómeno de la sustracción de materia.

Así, esta Corte, en razón de haber sido retiradas del orden jurídico por el propio legislador, se abstendrá de proferir fallo de mérito acerca de la constitucionalidad de tales normas, pues su pronunciamiento carecería de objeto actual'. (Subrayado fuera de texto)

- Modificado por el Decreto [359](#) de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 33.821 del 4 de abril de 1973, 'Por el cual se toman algunas medidas en relación con las operaciones de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos [677](#) y [678](#) de 1972'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 14
del artículo [120](#),

INCOMPLETO) NO SE ENTIENDE DESDE PARTE DEL ARTÍCULO 9

HASTA EL FINAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda funcionarán como personas jurídicas independientes; se formarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes; serán sociedades por acciones y tendrán la misma naturaleza social de los establecimientos bancarios; se registrarán por sus normas especiales y por las aplicables a aquellos, y, en lo no previsto, por las relativas a las sociedades anónimas. En cuanto al capital mínimo que requieren para formarse se sujetarán a lo preceptuado en el artículo [9o](#) del Decreto 678 de 1972.

PARÁGRAFO. La excepción consagrada en el párrafo del artículo [1o](#) del Decreto 678 de 1972, se entenderá únicamente para efectos de los límites establecidos en los artículos [11](#) y [12](#) del mismo Decreto.

ARTÍCULO 2o. En la organización de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, el Superintendente Bancario tendrá las mismas atribuciones que le confieren, con relación a los Bancos, los artículos 25 y siguientes de la Ley 45 de 1923.

La Superintendencia Bancaria ejercerá la función de vigilancia que le asigna el artículo [13](#) del Decreto 678 de 1972, con las mismas facultades que le otorgan la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 3o. Cuando el capital suscrito exceda del indicado en el artículo [9o](#) del Decreto 678 de 1972, o cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda decrete un aumento de su capital, se procederá, en lo relativo a la parte que exceda el capital mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 45 de 1923.

PARÁGRAFO. Los pagos del capital y sus aumentos se harán en moneda legal.

ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 6o. del decreto 359 de 1973. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 1974, a los directores, administradores y funcionarios de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o de la Ley 5ª de 1947.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [6o.](#) del Decreto 359 de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 33.821 del 4 de abril de 1973.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 1269 de 1972:

ARTÍCULO 4o. Pasados los dos (2) primeros años de vigencia del presente Decreto, a los Directores y Administradores de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda les serán aplicables las mismas incompatibilidades de que trata el artículo 7o de la Ley 5a de 1947.

ARTÍCULO 5o. <Artículo adicionado por el artículo [7o.](#) del Decreto 359 de 1973> El nuevo texto es el siguiente:> Durante el lapso señalado en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar exclusivamente con establecimientos de crédito, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. En desarrollo de estos contratos, los bancos deberán separar y diferenciar, desde un principio, la sección encargada de las operaciones de valor constante de aquellas secciones de ahorro que funcionen de acuerdo con el capítulo V de la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes y complementarias.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo [7o.](#) del Decreto 359 de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 33.821 del 4 de abril de 1973, en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 7o. El artículo [5o.](#) del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

Adiciónase el artículo [5o.](#) del Decreto 1269 de 1972 con la inclusión de las compañías de seguros y las sociedades de capitalización y fijase como plazo límite para los contratos en él mencionados el 31 de diciembre de 1973.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Bancaria reglamentará los contratos que celebren las compañías de seguros y las sociedades de capitalización, en desarrollo del artículo [5o.](#) del Decreto 1269 de 1972.'

ARTÍCULO 6o. La sede del domicilio principal de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberá instalarse en locales independientes <sic> y físicamente separados de los de sus accionistas, excepción hecha de la que organice el Banco Central Hipotecario.

ARTÍCULO 7o. Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan

sido recibidos por la Corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este artículo deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un año.

PARÁGRAFO. En cuanto se refiere a bienes raíces, las corporaciones de ahorro y vivienda estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 16 de la Ley 57 de 1931.

ARTÍCULO 8o. El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores al cinco por ciento (5%) del total de sus obligaciones para con el público. Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajaren del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restalezca <sic> el mencionado porcentaje.

ARTÍCULO 9o. <Ver Notas del Editor> El total de los préstamos para construcción, otorgados por una Corporación de Ahorro y Vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público. Cuando se compute el total de las obligaciones de un individuo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones a favor de esta, de cualquier sociedad distinta de las sociedades por acciones de que aquel sea socio o cualesquiera préstamos hechos en favor suyo o de la mencionada sociedad. Al computar las obligaciones de una sociedad distinta de las sociedades por acciones a favor de una Corporación de Ahorro y Vivienda, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios y las que tengan a través de otras sociedades no por acciones, a favor de la misma Corporación.

PARÁGRAFO. Durante el lapso señalado en el artículo cuarto de este Decreto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar préstamos con garantía real a constructores hasta por una cuantía de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) cuando el limite señalado en este artículo sea inferior a esta cantidad.

[<Notas del Editor>](#)

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto 359 de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 33.821 del 4 de abril de 1973, cuyo texto establece:

'ARTÍCULO 8o. Las limitaciones establecidas en el artículo [9o](#) del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán a los préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda al Instituto de Crédito Territorial.'

ARTÍCULO 10. Ninguna Corporación de Ahorro y Vivienda aceptará hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, salvo el caso de que la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al Inmueble por peritos nombrados por Junta Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 11. <Ver Notas del Editor>Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar financiamiento para la adquisición de vivienda existente, cuando el presunto vendedor se comprometa a construir o comprar vivienda nueva, empleando de la hipoteca para este fin, y a depositarlos entre tanto en la Corporación acreedora para invertirlos en la nueva operación.

[<Notas del Editor>](#)

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [9o](#). del Decreto 359 de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 33.821 del 4 de abril de 1973, cuyo texto establece:

'ARTÍCULO 9o. Las limitaciones establecidas en el artículo [11](#) del Decreto 1269 de 1972 no se aplicarán cuando se trate de financiar la vivienda existente, cuyo valor no exceda de 1.500 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).'

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán rendir un informe mensual y otro trimestral sobre sus operaciones a la Junta de Ahorro y Vivienda.

ARTÍCULO 13. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar y explicar a la Superintendencia sobre cualquier incremento de sus cuentas

corrientes en los Bancos Comerciales, superior a los requerimientos normales de liquidez.

PARÁGRAFO. . No obstante lo dispuesto en el artículo 2º. del Decreto 678 de 1972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán Invertir transitoriamente y hasta por un periodo de seis (6) meses, cada vez, sus excedentes y fondos líquidos en obligaciones emitidas por otras corporaciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 14. Si las informaciones y explicaciones a las cuales se refiere el artículo 12 no fueren satisfactorias a la Superintendencia, ésta procederá en lo pertinente de conformidad con los artículos <sic> 47 de la Ley 45 de 1923 y 5 del Decreto 3233 de 1965.

ARTÍCULO 15. Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para celebrar contratos de administración anticrética sobre los inmuebles financiados por ellas.

ARTÍCULO 16.El presente Decreto rige a partir de la fecha su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E 19 del mes de julio de 1972

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Desarrollo Económico
Hernando Agudelo Villa.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, encargado,
Luis Eduardo Rosas.